

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Mayo nueve (09) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante:	MARIA DEL SOCORRO MARIN JARAMILLO
Demandados:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00330 00

INTERLOCUTORIO No. 126

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO. DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

1. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad resolvió mediante auto de 18 de marzo de 2013, declarar su falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín para lo de su competencia.

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

2. La señora **MARIA DEL SOCORRO MARIN JARAMILLO** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Como pretensiones de la demanda solicita la demandante las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declárese la NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- **Resolución No.2-3820 de fecha 26 de OCTUBRE de 2012, emanada de la SECRETARIA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y comunicado a este apoderado el día 8 de NOVIEMBRE de 2012, mediante oficio OP-004360, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el oficio DAF No.003013 del 30 de JULIO de 2012.**

- **Resolución No.001646 del 4 de SEPTIEMBRE de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y notificada a este apoderado el 6 de SEPTIEMBRE de 2012, por medio de la cual**

confirmando en todas sus partes, la decisión tomada por el propio despacho mediante oficio DAF No.003013 del 30 de JULIO de 2012 y se concedió el recurso de apelación.

- **Oficio DAF No.003013 del 30 de JULIO de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se desconoce la PRIMA DE SERVICIOS como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales a la que tiene derecho mi poderdante.**

*Actos administrativos estos que negaron a mi poderdante las peticiones orientadas a obtener la inclusión del TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración mensual devengada por la DOCTORA **MARÍA DEL ROSARIO MARÍN JARAMILLO**, en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad impetrada y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A MI PODERDANTE, se declare o condene, que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar a la DOCTORA **MARÍA DEL ROSARIO MARÍN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de ciudadanía #24.385.753 DE ANSERMA - CALDAS, la SUMA QUE RESULTE COMO DIFERENCIA DE TODOS LOS CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RELACIONADOS EN LA PETICIÓN EFECTUADA EN VÍA GUBERNATIVA, DEJADOS DE PERCIBIR EN LOS AÑOS 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003, TENIENDO EN CUENTA LO DEVENGADO MENSUALMENTE SIN DEDUCIR LA DENOMINADA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS. (...)* (Negrillas propias)

Analizado el asunto puesto a consideración, considera la titular de este Despacho debe **DECLARARSE IMPEDIDO** y remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para que éste, conforme a la ley, resuelva de plano si el mismo es o no fundado; por las siguientes razones:

La demanda de la referencia está dirigida a lograr que la denominada PRIMA ESPECIAL SERVICIOS correspondiente al 30% del salario básico sea incluida para la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas a la demandante como fiscal desde el año 1993 a diciembre de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...” (Subrayas fuera de texto)

Al analizar las pretensiones de la demanda, se concluye que de encontrarse prósperas, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Prima Especial de Servicios, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente esta funcionaria judicial estaría interesada en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Resulta entonces innegable, la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrita con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

2. **ENVIAR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CVG

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csi//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 14 DE MAYO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
